



R.S.C-2017-00079 Sucesión. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 23 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante visible en el archivo No 73, c1- se le requiere a la parte demandante para que modifique el trabajo de inventario y avaluo presentado en 6 de junio de 2021-archivo 16- comoquiera que según información dada por el BANCO DAVIVIENDA el aquí causante, señor Luis Francisco Orduz Afanador quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 7.457.360 registra una cuenta de ahorros 106564511 Migrada A 047600057955 con un saldo de **TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.049,20)** archivo 067, c1- y no como allí se indicó.

En el mismo sentido, corrija la partida tercera relacionada con la suma de dinero obrante en la cuenta bancaria del BANCO POPULAR pues según dicha entidad en archivo No 48, el valor de lo obrante es por **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS -\$2.622.845,73-**, cifra que concuerda con el depósito judicial No 460010001262525

Una vez hecho lo anterior, ingrédese al Despacho judicial para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4b12e56aea9fa57f7b7df75169c857474b14dd19d6985634478a8557c98d5**

Documento generado en 28/01/2024 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-682 Liquidación de persona natural no comerciante Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer
Bucaramanga, 19 de enero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que dentro del término señalado en el auto **del 17 de julio de 2023** (arch.90 y 92, C-1), el deudor **CHRISTIAN COLMENARES DELGADO**, no hizo manifestación alguna sobre el requerimiento de cancelar los honorarios que le fueron ordenados, **desde hace 4 años**, en providencia del 3 de diciembre de 2019 mediante la cual se dio apertura al presente proceso. Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317-1 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría librese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CHRISTIAN COLMENARES DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución a los despachos judiciales de origen, de los procesos ejecutivos que se encuentran por cuenta del presente proceso, si los hubiere, informándoles acerca de la causa de la terminación de la presente liquidación patrimonial.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

QUINTO: Envíese el link del expediente a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54645bf0b9a33d499dd1af9230747424b868ff77691fdb09b14ae94bb255786**

Documento generado en 28/01/2024 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /PROCESO PERTNENCIA RADICADO: 2021-00703-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado allegó certificación que en la actualidad se encuentra desempeñando un cargo público, se procederá de conformidad con el artículo 50 del C.G.P a designar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ del cargo de curador ad litem de personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente diligenciamiento.

SEGUNDO: En lugar del relevado se designa a la abogada: DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.293.744 y portadora de la T.P. 44.753 quien puede ser ubicada a través de las siguientes dirección electrónica: gestion@serranosotoabogados.com, como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente diligenciamiento y para que asista a la audiencia de alegatos y fallo que se encuentra programada para el 18 de abril de 2024 -archivo 90,c1-.

Póngasele de presente a la designada que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. **Aunado a que el cargo se desempeñará hasta tanto se ponga fin al proceso mediante la sentencia correspondiente.**

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo y que **para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

Remítasele también el link del expediente, copia de esta providencia y de la de siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).(archivo 90 C1) que programó fecha y hora para la audiencia de alegatos y fallo, a la cual podrá acceder mediante el link de que se halla en dicha providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ef21b00a603a5fbad42da1d553b894c9f0532a10da86c428a1824c571ca99**

Documento generado en 28/01/2024 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RESTITUCIÓN, RADICADO: 2022-00120-00

Al despacho del señor juez informándosele que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha.

Bucaramanga, 26 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada las presentes diligencias se observa que, luego de haberse proferido el auto que admitió la demanda -archivo 7, c1-, el proceso ha permanecido sin que se hubiese adelantado actuación alguna por parte del demandante o de oficio por el Juzgado; circunstancias que permiten concluir que se cumple con los parámetros establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, por lo cual, habrá de decretarse el desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia de que fue desglosado en ocasión a la aplicación del desistimiento tácito.

TERCERO: **Por secretaria y por el medio más expedito envíese el link de acceso al proceso, a la parte demandante.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11daff4838cc9a3d9d01b8f6e6f6baf68cdacc8d45f7c0f3e7bdc864f3da7f9**

Documento generado en 28/01/2024 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00225 Liquidación de persona natural no comerciante Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer
Bucaramanga, 27 de enero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que dentro del término señalado en el auto **del 22 de agosto de 2023** (arch.46, C-1), el deudor **HUGO PARADA SUAREZ**, no hizo manifestación alguna sobre el requerimiento de cancelar los honorarios que le fueron ordenados desde providencia, **de hace 20 meses**, el 9 de mayo de 2022 mediante la cual se dio apertura al presente proceso. Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317-1 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor HUGO PARADA SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución a los despachos judiciales de origen, de los procesos ejecutivos que se encuentran por cuenta del presente proceso, si los hubiere, informándoles acerca de la causa de la terminación de la presente liquidación patrimonial.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

QUINTO : Por Secretaría **envíese el link de acceso al proceso, a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d8aa1ee930dba4713f75868138234d31811614a9c836680a2fafdbd6667c5**

Documento generado en 28/01/2024 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /Liquidatorio RADICADO: 2022-00263-00 **i26**

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente de la referencia se advierte que desde , **hace 3 meses**, el pasado 3 de octubre de 2023- archivo 80, c1- el Juzgado libró la orden de pago del título judicial que fue consignado por el deudor para el pago de los honorarios de la liquidadora.

Por consiguiente, se REQUIERE a la liquidadora, para que dentro del termino de cinco (5) días dé cumplimiento a lo decretado en los numerales tercero de la providencia **proferida el 12 de mayo de 2022** po rel extinto JUZGADO VEINTSEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, esto es: “**TERCERO: ORDENAR al liquidador, cumplir con la notificación que dispone el numeral 2 del Art. 564 del C. G. P. CUARTO: ORDENAR al liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.**”so pena de dar aplicación a las sanciones que contempla la ley por desacato judicial.

Por Secretaria y por el medio mas expedito comuníquese esta decisión a la requerida

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e66aa9069253a862e74e5b849ba3462f1d55683da1a31deb1384a32bc2bd2**

Documento generado en 28/01/2024 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO LIQUIDATORIO RADICADO: **J029-2022-00399-00** Al Despacho del señor Juez el presente asunto para lo que estime oportuno prever. Bucaramanga, 20 de octubre de 2023.
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos No PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJSAA 23-269 del 26 de julio de 2023 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, este Juzgado se dispone avocar el conocimiento del trámite de la referencia.

Ahora bien, comoquiera que no hay constancia del oficio que comunica la designación del cargo de liquidador a la Dra MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 28423610, que hizo el extinto JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se ordena por secretaría su elaboración y posterior notificación y adviértasele a la liquidadora a que **para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

De otro lado, VINCULESE al presente diligenciamiento el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No 680014003029-2022-00399-00, siendo demandante COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA -COPROQUIM LTDA- y demandadas NILSA SUÁREZ ALVARADO, ADELAIDA CELIS CARRILLO y NUBIA DAZA SIERRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a951a9051441e037b042c8cabf4a3c2fb53734adf91fc011e86966de33f2e6**

Documento generado en 28/01/2024 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RSC- PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. RADICADO: 2022-00424-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De los inventarios y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador (Archivo Digital No. 62), se relaciona como activo lo siguiente:

-Bien inmueble identificado con FMI. No 300-357-803 ubicado en la Calle 29 No. 4ª -0, Barrio Alfonso López, Apartamento 206 que hace parte de la Unidad Residencial Jardín del Sol PH avaluado en la suma de \$118.066.000.

-Bien mueble No 1 Descripción Lavadora Marca LG, Lavadora gris de 19 Lbs, modelo WF-T7005TP.AFSECOL, Serial No. 701PNDW1N210, Clasificación Electrodoméstico, Avalúo comercial estimado \$1.000.000

-Bien mueble No. 2 Descripción Nevera, Marca Samsung, Nevera gris de 240 lts, modelo RT29FBRHDSP, serial No. JL8H4BAF301740L Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$1.300.000

-Bien mueble No. 3 Descripción Televisor, Marca Samsung, Televisor de 42 pulgadas, color negro, modelo BN64-02564E-00, año 2012 Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$1.200.000

-Bien mueble No. 4 Descripción Televisor Marca Sony Televisor 32 pulgadas, color negro, pantalla de cristal líquido modelo KLV-32BX300, serial No. 8156321 año de fabricación agosto de 2010. Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$1.000.000

-Bien mueble No. 5 Descripción Equipo de sonido Marca LG, Equipo de sonido Bluetooth, serial No. 407HQZ023415, Modelo CM4440B, año 2014. Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$300.000

-Bien mueble No. 6 Descripción Computador Marca Samsung color negro, modelo LS19MYNKF/XBM, serial No. MY19H9NQ407431J, año 2008 Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$500.000

-Bien mueble No. 7 Descripción Celular Marca Samsung A30 Clasificación Tecnología Avalúo comercial estimado \$600.000

-Bien mueble No. 8 Descripción DVD Marca Samsung, Reproductor DVD modelo DVDP260K, Serial No. 69WL205362K, color gris. Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$100.000

Los anteriores bienes fueron avaluados conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P. Inventario que no fue objeto de observaciones por parte de los acreedores, por consiguiente se aprobará

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por el liquidador, obrante al archivo digital No.93, consistente en:

Bien inmueble identificado con FMI. No 300-357-803 ubicado en la Calle 29 No. 4ª -0, Barrio Alfonso López, Apartamento 206 que hace parte de la Unidad Residencial Jardín del Sol PH avaluado en la suma de \$118.066.000.

-Bien mueble No 1 Descripción Lavadora Marca LG, Lavadora gris de 19 Lbs, modelo WF-T7005TP.AFSECOL, Serial No. 701PNDW1N210, Clasificación Electrodoméstico, Avalúo comercial estimado \$1.000.000

-Bien mueble No. 2 Descripción Nevera, Marca Samsung, Nevera gris de 240 lts, modelo RT29FBRHDSP, serial No. JL8H4BAF301740L Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$1.300.000

-Bien mueble No. 3 Descripción Televisor, Marca Samsung, Televisor de 42 pulgadas, color negro, modelo BN64-02564E-00, año 2012 Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$1.200.000



-Bien mueble No. 4 Descripción Televisor Marca Sony Televisor 32 pulgadas, color negro, pantalla de cristal líquido modelo KLV-32BX300, serial No. 8156321 año de fabricación agosto de 2010. Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$1.000.000

-Bien mueble No. 5 Descripción Equipo de sonido Marca LG, Equipo de sonido Bluetooth, serial No. 407HQZ023415, Modelo CM4440B, año 2014. Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$300.000

-Bien mueble No. 6 Descripción Computador Marca Samsung color negro, modelo LS19MYNKF/XBM, serial No. MY19H9NQ407431J, año 2008 Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$500.000

-Bien mueble No. 7 Descripción Celular Marca Samsung A30 Clasificación Tecnología Avalúo comercial estimado \$600.000

-Bien mueble No. 8 Descripción DVD Marca Samsung, Reproductor DVD modelo DVDP260K, Serial No. 69WL205362K, color gris. Clasificación Electrodoméstico Avalúo comercial estimado \$100.000

SEGUNDO: Cítese a audiencia de adjudicación, al deudor y sus acreedores, la cual queda fijada para el 18 de julio de 2024 a las 9:30 a.m. **Se pone de presente que la diligencia se realizará de manera virtual, cuyo enlace para acceder a ella será el siguiente:** <https://call.lifesizecloud.com/20469041>

TERCERO: Se ordena al liquidador, que elabore un proyecto de adjudicación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto; para lo cual, se le concede el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez presentado el proyecto, por secretaría hágasele disponible su consulta a las partes.

CUARTO; Por secretaría comuníquese esta providencia a la deudora, liquidadora y acreedores vía correo electrónico.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d5f613f49f7a1d753ed87d9335cd826f6ba021c7b400c87f62889e0cbbad66**

Documento generado en 28/01/2024 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /SUCESIÓN RADICADO: 2023-00223

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 7 de noviembre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte demandante respecto de la fijación de la audiencia de que trata el artículo 501 -archivo 31 - se le requiere para que dentro de un término no superior **a cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue trabajo de inventarios y avalúo en la forma allí prevista, es decir "de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indican los valores que asignen a los bienes" y en armonía con lo previsto en el numeral 4 del artículo 489 que expresamente remite al artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455ae57386e3f97ade144b9b884e8db7f6e191c5fb4d59ea3f072270ab77f17**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /liquidatorio RADICADO: 2023-00297-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las notificaciones a los acreedores, hechas por la liquidadora -archivo 57-, se le requiere para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior -archivo 55- comoquiera que no sólo debe aportar los formatos de notificación realizadas sino además **su acuse de recibido o constancia de entrega**. Por consiguiente, se le requiere **POR ULTIMA VEZ**, para que dentro de un término no superior a **cinco (5) días** dé estricto cumplimiento a lo ordenado esto es allegar las constancias de entrega de las notificaciones realizada a los acreedores de conformidad con el inciso 2 del artículo 564 del C.G.P.

Comuníquese esta providencia a la liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8af8f09a45719d7f7fce7565950283990586671bb42f95ef48d0a881aa0e30**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO ARTÍCULO 409 C.G.P.

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 680014003-025-2023-00325-00
Demandante: GLORIA UMAÑA DE ANGARITA Y OTROS
Demandado: IGNACIO UMAÑA RINCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado GLORIA UMAÑA DE ANGARITA, GUSTAVO UMAÑA RINCON, GREGORIO UMAÑA RINCON, ORLANDO UMAÑA RINCON y CRISTIAN UMAÑA RINCON demanda a IGNACIO UMAÑA RINCON, para que se decrete la DIVISIÓN mediante VENTA en pública subasta de los bienes descritos a continuación:

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-83571 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga ubicado en la calle 25 N # 10-38 barrio Kennedy en la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 5557 de fecha 30 de diciembre de 2022, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

HECHOS

Aduce el demandante que el bien materia de litigio fue adquirido, según escritura pública número 5557 del 30 de diciembre del año 2022 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, mediante la Liquidación de Herencia y Sociedad Conyugal (Sucesión) de los señores GREGORIO UMAÑA PEDRAZA (Q.E.P.D) y MARCELINA RINCÓN DE UMAÑA (Q.E.P.D), donde le fuere adjudicado a los señores GLORIA UMAÑA DE ANGARITA un porcentaje del 16.70%, GREGORIO, GUSTAVO, ORLANDO, CRISTIAN E IGNACIO UMAÑA RINCON cada uno un porcentaje del 16.66%, la cual se registró en el folio de matrícula del inmueble No. 300-83571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Que entre los señores GLORIA UMAÑA DE ANGARITA, GUSTAVO UMAÑA RINCON, GREGORIO UMAÑA RINCON, ORLANDO UMAÑA RINCON y CRISTIAN UMAÑA RINCON hay acuerdo para vender la propiedad, sin embargo, el comunero IGNACIO UMAÑA RINCON, hoy demandado, se opone a la venta de la misma, generando inconvenientes a los demás condueños para colocar fin a la comunidad que existe entre ellos de forma amigable.

Que el Arquitecto GERMÁN ANTONIO SANDOVAL NOCUA, el día 18 de mayo del año 2023, realizó avalúo del predio objeto del litigio donde en sus consideraciones, manifestó que, no puede ser sujeto a división material.

Conforme a lo expuesto, elevada las siguientes

PRETENSIONES

1. Decretar la venta en pública licitación del inmueble común ubicado en la calle 25 N # 10-38 barrio Kennedy en la ciudad de Bucaramanga, sus linderos se encuentran estipulados en la Escritura Pública No. 5557 de fecha 30 de diciembre del año 2022 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, debidamente identificada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 30083571 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Número Predial 680010106000001560007000000000.



2. Hecho el remate, una vez registrado y entregado el inmueble al rematante, dictar la sentencia aprobatoria y de distribución del precio entre las partes así: para GLORIA UMAÑA DE ANGARITA con un porcentaje del 16.70%, GREGORIO, GUSTAVO, ORLANDO, CRISTIAN E IGNACIO UMAÑA RINCON cada uno con porcentaje del 16.66% del valor para cada uno.
3. En el evento de que uno de los comuneros decida adquirir el inmueble por compraventa, solicito que se le dé preferencia para la compra de la cuota parte que corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 13 de junio de 2023 se accedió a la admisión de la demanda, ordenándose correr un término de traslado de 10 días, así como también la inscripción de la demanda sobre la bien inmueble materia de litigio.

Seguidamente, el 18 de agosto de 2023 el demandado arribó a este despacho judicial siendo notificado personalmente de la demanda y se le corrió traslado del escrito incoatorio y anexos. No obstante, dentro del termino de ley guardó absoluto silencio.

Ahora bien, por no haberse alegado pacto de indivisión ni mejoras, procede el Despacho a dictar el presente auto conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 1374 del Código Civil, *"ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario..."*

Además, el artículo 2340 Ibídem, dispone que la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas, de común acuerdo o acudiendo al Juez, no sin antes advertir que el camino aconsejable es el acuerdo directo.

Con el propósito de evitar la indivisión o comunidad entre varios copropietarios, el artículo 409 del C.G.P. legitima al comunero para formular la demanda que debe estar dirigida contra los demás condueños; esta división o partición puede llevarse a cabo de dos maneras: Materialmente o Ad valorem.

Respecto al caso que se estudia, se aclara que la división por venta se realiza cuando se trata de bienes que no son susceptibles de partición material, o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Ahora bien, en el caso *sub-examine*, la demanda fue instaurada por GLORIA UMAÑA DE ANGARITA, GUSTAVO UMAÑA RINCON, GREGORIO UMAÑA RINCON, ORLANDO UMAÑA RINCON y CRISTIAN UMAÑA RINCON contra IGNACIO UMAÑA RINCON, para que mediante el trámite del proceso Divisorio se decrete la DIVISIÓN mediante VENTA en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-83571 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga ubicado en la calle 25 N # 10-38 barrio Kennedy en la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 5557 de fecha 30 de diciembre de 2022, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

Como primera medida se hará el estudio de la legitimación en la causa del demandante y demandado, toda vez que este es uno de los presupuestos necesarios para emitir el auto que decreta o niegue la división de los bienes que enmarcan el presente proceso, sin embargo sobre este punto no será necesario profundizar en exceso, pues de acuerdo a lo consignado en el certificado de tradición y libertad aportado, los demandantes y demandado ostentan la calidad de comuneros sobre el inmueble materia de litigio, y la sumatoria de sus coeficientes de propiedad ascienden al 100% del derecho de dominio sobre el mentado bien.



Pues bien, establecida la calidad de comuneros de los sujetos que conforman la litis, cuyos porcentajes de propiedad suman el 100% de ella, es del caso precisar que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda -archivo 18,c1-, siendo inexistente oposición alguna a la venta en pública subasta del bien inmueble debidamente descrito en el texto de la demanda, como a su vez pacto de indivisión, pues el demandado resolvió guardar absoluto silencio

Así las cosas, como quiera que demandante y demandado no están obligados a permanecer en la indivisión, y que además se reúnen los requisitos previstos en los artículos 1374 y 2340 del código civil y 409 del Código General del Proceso, este Despacho ordenara la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-83571 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga ubicado en la calle 25 N # 10-38 barrio Kennedy en la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 5557 de fecha 30 de diciembre de 2022, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad; pues de conformidad con lo manifestado por el perito evaluador, dicho bien no es susceptible de ser dividido materialmente. (Archivo digital No. 07); así mismo se ordenará el secuestro del referido inmueble, y una vez practicado este e incorporado al plenario y, en firme la actualización del avalúo que se le pedirá a la parte interesada, se procederá al remate.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR división Ad valorem del bien inmueble objeto de litigio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-83571 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga ubicado en la calle 25 N # 10-38 barrio Kennedy en la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 5557 de fecha 30 de diciembre de 2022, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-83571 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga ubicado en la calle 25 N # 10-38 barrio Kennedy en la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 5557 de fecha 30 de diciembre de 2022, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad

De conformidad a lo previsto en el *inciso 3 del artículo 38 del CGP*, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DE BUCARAMANGA. Al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al (la) secuestre designado(a) ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO quien puede ser ubicada en el correo electrónico blancox@hotmail.com y número telefónico 3002013624; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestre la suma de (\$200.000,00) a título de gastos de diligencia. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. Con los insertos del caso (copia de esta providencia y de los linderos del inmueble a secuestrar) librese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem. Líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Adviértasele al demandante que, una vez secuestrado el bien inmueble objeto de litigio, deberá actualizar el avalúo comercial del mismo.



QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, practicado el secuestro e incorporado al plenario y en firme la actualización del avalúo, se procederá al remate del inmueble en la forma prevista en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el 100% del avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ



Rsc /**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO, RADICADO: 2023-00339-00, c1**

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CARLOS JOSE QUIJANO MACHUCA, en contra de la providencia 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se rechazó por extemporánea las excepciones interpuestas por el extremo pasivo de la demanda.

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 17 de julio de 2023 se admitió la demanda de restitución por JOAQUIN HOMERO SANTAMARIA CEDIEL Y CRISTHIAN ANTONIO SANTAMARIA CEDIEL en contra de CARLOS JOSE QUIJANO MACHUCA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.716. -archivo 15, c1-

El demandado **fue notificado por aviso el 13 de septiembre de 2024 –(archivo 20, c1) -y el 5 de octubre de 2024 contestó la demanda** proponiendo excepciones de fondo (-archivo 21,c1) -.

Pues bien, siguiendo el rito procesal, el 7 de noviembre de 2023 se rechazó la contestación de la demanda, por hallarla extemporánea, decisión objeto de recurso por la parte demandada por el siguiente:

3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Alega el recurrente que el conteo de términos realizado por el Despacho para rechazar la contestación de la demanda, no tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha trece de septiembre de 2023, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del catorce y hasta el veinte de septiembre, en virtud del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó la disponibilidad de las plataformas de servicios de la Rama Judicial y otras entidades.

Decantado lo anterior, procede entonces el Despacho a desatar el recurso con base en las siguientes;

4. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisado el escrito de reposición se aprecia que en efecto le asiste la razón a la parte demandada comoquiera que de conformidad con el inciso primero del artículo 292 del C.G.P: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

Pues bien, la notificación por el aviso fue entregado el 12 de septiembre de 2023 -archivo 20,c1- luego el demandado se entiende notificado el **13 de septiembre de 2024.**

Ahora bien, el artículo 91 del C.G.P dispone que el demandado cuenta con tres (3) días para solicitar el suministro del escrito de demanda y anexos. **Vencidos estos**, comenzará a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, el termino de los tres (3) días que dispone el artículo 91 del estatuto procesal vigente comenzarían a correr el día 14 de septiembre de 2023. Sin embargo, le asiste la razón a la demandada respecto de la suspensión de términos, pues en efecto el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo ya citado ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 14 de septiembre y hasta el 20 del mismo mes y año, ambos días inclusive.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el computo de términos establecido en el artículo 91 del C.G.P corrió partir del 21 de septiembre y finalizó el 25 del mismo mes y año. Así mismo, los términos de contestación de la demanda comenzaron a correr a partir del 26 de septiembre de 2023 y fenecieron el 9 de octubre de 2023, por ende, la contestación de la demanda elevada por la demanda el día 5 de octubre de 2023 se encontraba en término, veamos:



Septiembre 2023							Octubre 2023								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S35						1	2	S40	1	2	3	4	5	6	7
S36	3	4	5	6	7	8	9	S41	8	9	10	11	12	13	14
S37	10	11	12	13	14	15	16	S42	15	16	17	18	19	20	21
S38	17	18	19	20	21	22	23	S43	22	23	24	25	26	27	28
S39	24	25	26	27	28	29	30	S44	29	30	31				

 : Días de suspensión de terminos Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 septiembre de 2023

 : Días de retiro de copias articulo 91 del C.G.P

 : Días habiles para contestación de la demanda

En se orden de ideas, se revocará la decisión proferida el día 7 de noviembre de 2023 y en su lugar se tendrá como contestada la demanda y de conformidad con el articulo 391 del C.G.P se correrá traslado de la misma a la parte demandante por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, TENGASE EN CUENTA la relación de títulos judiciales elaborada por la parte demandada visible en el archivo No 31

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 7 de noviembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de tres (3) días, a la parte demandante, de la contestación de la demanda hecha por el demandado CARLOS JOSE QUIJANO MACHUCA visible en el archivo 21.

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la relación de títulos judiciales informados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c42df73d114bb22466ae8d167bb5fa14f57799fe663443465be26c9c7c125**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /Divisorio RADICADO: 2019-00393-00 **J26**

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante (-archivo 101-), no han dado cumplimiento a lo ordenado en diligencia del 3 de agosto de 2023 –(archivo101) - esto es: *allegue avalúo del bien inmueble objeto de remate ACTUALIZADO al año 2023, advirtiéndose además por económica procesal se puede presentar de manera conjunta, parte demandante y demandada.*

Así las cosas, se le requiere para que dé cumplimiento a lo arriba expuesto, en un termino no mayor a treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2a29481bd8787b2469c46d512744b9826e6ee1cdb718e20443952cd1fe2db**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PAGO Y APREHENSIÓN VEHICULO 2023-00401

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial elevado por la parte demandante (-archivo 31, c1, expediente azure)- se le requiere para que dentro de un termino no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, indique la finalidad del avalúo del vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo en la medida que: **1.** El proceso terminó en virtud de la solicitud de levantamiento de medida de aprehensión por entrega voluntaria del vehículo por parte del demandado y posterior archivo de las diligencias-archivos 25 y 26- y **2.** El memorial no tiene pretensión concreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b293b98fc9318972a6f3900fa4091162f7adee05be7a77f76491bdf015f67**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2023-00588-00 -Jurisdicción voluntaria. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 24 de enero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 579 del C.G.P., decrétese como prueba de oficio anticipada, la siguiente: Oficiese a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue:

- Copia del registro civil de nacimiento NUIPN8T0250273 INDICATIVO SERIAL28933188, expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Salazar-Norte de Santander- de la señora ANABELEN MARTÍNEZ ROLÓN.
- Copia de la tarjeta de identidad No 1.005.042.744 del 25 de noviembre de 2008 de la señora ANABELEN MARTINEZ ROLON.

Así mismo,

- informe y allegue el documento antecedente que sirvió para la expedición del registro civil de nacimiento NUIPN8T0250273 INDICATIVO SERIAL28933188 de ANABELEN MARTINEZ ROLON, aportando copia del mismo.

En el mismo sentido, requiérase al demandante para que informe y allegue el documento antecedente que sirvió para la expedición del registro civil de nacimiento NUIPN8T0250273 INDICATIVO SERIAL28933188 de ANABELEN MARTINEZ ROLON, aportando copia del mismo.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cae95015b2ba46d6575ad2affae76390e734e89a475fbefb71bd986f948b2e**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2023-00657 Ejecutivo. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 16 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado la solicitud elevada por la parte demandante visible en el archivo No 57 C2, se ordena pertinente realizar las siguientes precisiones:

- Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023 -archivo No 025- el Despacho resolvió; “*DECRETAR la terminación de la actuación por (TRANSACION) pago total de la obligación que originó la acción ejecutiva, mediante el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, incluyendo las costas procesales y agencias en derecho.*” Y consecuente con ello, “*ORDENAR LA entrega a favor de la parte demandante UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S., de los títulos judiciales No. 1834839, 1836400, 1837080 y 1837805, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$53.979.494.70)*”
- Para ejecutar lo anterior se ordenó el fraccionamiento del título judicial No 1838609, en dos partes, **la primera por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$255.045,30)** y la otra por OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$882.803,30) y realizado lo anterior, elabórese la orden de pago por la **primera suma a favor de la parte demandante UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S.**, La restante, y los demás constituidos o que se llegue a constituir, entréguese a favor de la parte demandada PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A.
- La anterior providencia quedó ejecutoriada el día **18 de diciembre de 2023.**
- Los términos de **vacancia judicial corrieron del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, inclusive.**
- El 11 de enero de 2023 (a tan solo dos días del vencimiento de la ejecutoria) el Juzgado realizó el trámite de fraccionamiento ordenado en auto del 12 de diciembre de 2023.
- El mismo día, el Secretario de este Despacho judicial solicitó licencia no remunerada para ocupar otro cargo judicial-tal como lo permite la ley 270 de 1996. En consecuencia, se procedió a llenar la vacante mediante la designación de otro profesional.
- Pues bien, para que la nueva Secretaría pudiera ejecutar las funciones de su cargo, en especial las concernientes al manejo de títulos judiciales del BANCO AGRARIO se debe agotar el trámite previsto en la circular **la C I R C U L A R DESAJBUC23-5** del Consejo Superior de la Judicatura, diligenciamiento que la designada inició el día 12 de enero de 2024, tal como aquí se certifica:

De: Juzgado 25 Civil Municipal - Sede Periódico - Bucaramanga <j25cmbuc@consejorajudicial.gov.co>
Enviado: vie, 12 de enero de 2024 4:35 p. m.
Para: Jorge EDUARDO VEGA ESPINO <j25cmbuc@consejorajudicial.gov.co>

Asunto: ACTUALIZACION FIRMA DEPOSITOS JUDICIALES

Cordial saludo,

Adjunto a la presente solicitud de actualización de firma del aplicativo de depósitos judiciales.

Secretario Anterior: CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. _____

Secretario actual: RINA SOFIA CALA GARCIA, C.C. _____

Atentamente,

RINA SOFIA CALA GARCIA
SECRETARIO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA





8. La anterior solicitud fue avalada por la DIRECCION SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER hasta el 22 de enero de 2024, por lo que el 24 del mismo mes y año, el titular de este Despacho judicial junto con su nueva Ssecretaria se presentaron ante a las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de tomar las rubricas y huellas dactilares que se requieren para perfeccionar la creación y clave del usuario de la secretaria.

De: Jorge Eduardo Vesga Carreño <jivesgar@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 22 de enero de 2024 7:48 a. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j25cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: ACTUALIZACION FIRMA DEPOSITOS JUDICIALES

Respetada Doctora:

En atención a su comunicación de manera comedida se envían (el Formato DJ02 y la Certificación Laboral), para el trámite de cambio de firman ante el Banco Agrario de Colombia, con motivo de novedad de personal en el despacho.

Una vez sean entregados los documentos en el Banco, favor informar a esta Seccional, por este medio, para continuar con el trámite en el Portal Web del Banco Agrario.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bucaramanga

MARIA CAMILA
GARCÍA RINCÓN
Asistente.
Dirección Seccional de
Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

9. El mismo día, la designada informó lo pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a fin de que se procediera con la autorización de usuario y clave a nombre de la nueva secretaria, encontrándose pendiente que esto se materialice, trámite que compete únicamente a la Dirección de la Judicatura señalada y al área de sistemas de la Rama Judicial.

Rina Sofia Cala Garcia
Para: Jorge Eduardo Vesga Carreño

Certificado Laboral RINA SOF...
127 KB

DJ 02 -RINA SOFIA CALA GA...
99 KB

2 archivos adjuntos (226 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctor:
JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO

Cordial saludo,

Por intermedio del presente informo que el día de hoy se realizó la entrega del formato DJ02 y certificado laboral en las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En consecuencia, solicito el favor de continuar con el tramite en el portal Web del Banco Agrario.

Atentamente,

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria J25CMB

Así las cosas, es claro que las decisiones y actuaciones realizadas por este Despacho Judicial, en el proceso de la referencia siempre han estado enmarcadas dentro de la cordialidad y respeto que merecen las partes, pero sobre todo **respetando la legalidad y los trámites propios para cada actuación, por tanto una** vez, la entidad encargada de autorizar y crear el usuario y clave de la actual Secretaria de este Despacho Judicial en el portal del BANCO AGRARIO se continuara con el tramite para el pago de los titulo..

Valga la oportunidad para requerir al petente, Señor LUIS RICARDO SUREZ SOLANO REPRESENTANTE LEGAL UNIDROGAS S.A.S., para que en lo sucesivo se abstenga de realizar de amenazas tales como interposiciones de vigilancias administrativas u otro tipo constreñimiento, en contra de este Juzgado, con el único propósito de agilizar, en su provecho, un trámite procesal.

Valga la oportunidad, también, para requerir a la parte demandante para que **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **a fin de realizar ordenar el pago** a UNIDROGAS, aclare porque en el memorial radicado el día de hoy (archivo 57c2) solicita el pago de la suma de **“CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (52.570.629), “como fue acordado por las partes” (SIC).** si al revisar el acuerdo de transacción se evidencia que el dinero que corresponde a la parte demandante



UNIDROGAS S.A en virtud de la transacción en realidad es **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$54.234.540)**, los cuales de conformidad con el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 se cancelarían de la siguiente manera: la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$53.979.494.70)** con los títulos judiciales No. 1834839, 1836400, 1837080 y 1837805 y la restante **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$255.045,30)** luego de efectuarse el fraccionamiento del título judicial No 1838609.

Por secretaria envíese copia de esta providencia al petente al correo notificacionlegal@unidrogas.net.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ



r.s.c /Monitorio RADICADO: 2023-00740

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la notificación realizada por la parte demandante a la demandada (-archivo 20)- se advierte que fue querer del accionante ceñirse a la regla de notificación que pregonó el artículo 8 de la ley 2213. Sin embargo, no dio estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, comoquiera que no allegó constancia de haber remitido los anexos de la demanda.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia certifique que en aquella oportunidad, también, envió la demanda y sus anexos o en su defecto notifique en debida forma al demandado, bien sea mediante la forma indicada en el C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO), so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Adviértale al demandado, que para concurrir al Despacho deberán hacerlo a través de cualquiera de los siguientes canales: correo electrónico jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co o vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76b4a23e7b218a588bd35451cc352ed0b5f364e266c5d2bd8a3acf42386dadb**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc /PERTENENCIA RADICADO: 2023-00758-C1

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y solicitud de adición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la publicación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2023 se admitió la demanda de pertenencia instaurada por ELIAN MARTINEZ PEÑUELA, en contra de CONSTRUCCIONES PRASAL LTDA EN LIQUIDACIÓN y consecuente con ello, en el numeral quinto se ordenó: *la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., y, una vez instalada, deberá allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, tal como lo dispone el citado numera -archivo 21, c1-*.

La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición y solicitud de adición por el apoderado demandante el pasado 11 de diciembre de 2024 -archivo 22, c1- por el siguiente:

3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD y SOLICITUD DE ADICION

Alega el recurrente que lo procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 no es la instalación de una valla sino de un aviso, comoquiera que el bien inmueble que se pretende usucapir hace parte de una propiedad horizontal.

De otro lado, solicita se adicione el proveído en el sentido de pronunciarse sobre la vinculación de los acreedores con acción personal de acuerdo a los embargos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-294423 de la OR IIPP de Bucaramanga (anotaciones #002 y # 008), esto con el fin de que hagan valer sus derechos, teniendo en cuenta que la sentencia de pertenencia que declara al poseedor como dueño reconoce la propiedad del bien a partir del momento en que entró en posesión, y su inscripción subsana la situación del inmueble lo que implica la cancelación de medidas cautelares que se hayan inscrito con anterioridad sobre el mismo.

Decantado lo anterior, procede entonces el Despacho a desatar el recurso con base en las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisado el escrito de reposición se aprecia que en efecto le asiste la razón a la parte demandada comoquiera que:

Si bien es cierto de conformidad con el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P se dispone que el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, también lo es que la norma exceptúa su aplicación, cuando el bien inmueble se encuentre sometido a propiedad horizontal, caso en el cual deberá **fixar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble**.

Pues bien, revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la prescripción se advierte, que, en efecto, este se encuentra sometido a propiedad horizontal, veamos:

CUARTO: El inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal según la escritura pública 2221 del 10/9/2004 Notaria 6 de Bucaramanga, registrada el 15/9/2004, reformada por escritura pública 1264 del 15/3/2010 Notaria 5 de Bucaramanga, registrada el 19/4/2010.



Por ende, lo procedente era ordenar la publicación del aviso de que trata el inciso 4 del artículo 375 del C.G.P, y no la valla establecida en el canon ibidem.

Así las cosas, se revocará el numeral quinto del proveído del 4 de diciembre de 2023 y en su lugar, se ordenará la publicación de un aviso en lugar visible en la entrada al inmueble objeto de usucapión.

Finalmente, y por encontrarse ajustada a derecho su petición se adicionará la providencia controvertida con el numeral NOVENO en el cual se vinculará en calidad de litisconsorte cuasi necesarios a los acreedores BASF CC COLOMBIA S.A y CONTRALORIA MUNICIPAL DE GIRÓN. Los cuales, deberán ser notificados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la providencia del 4 de diciembre de 2023, según lo expuesto, el cual quedará así:

“QUINTO: ORDENESE la publicación de un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble objeto de la usucapión., y, una vez instalado, deberá allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.”

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral a la providencia controvertida, así:

“NOVENO: vincular en calidad de litisconsorte cuasi necesarios a los acreedores BASF CC COLOMBIA S.A y CONTRALORIA MUNICIPAL DE GIRÓN. Los cuales, deberán ser notificados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co . o j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423

TERCERO: CORREGIR el numeral sexto de la providencia en el sentido que las fotografías allí ordenadas corresponden al “aviso” y no a la valla, tal como se indicó en antelación

CUARTO: El demandado deberá NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y a los vinculados junto con el auto de admisión del 4 de diciembre de 2024. Los cuales, deberán ser notificados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co. o j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e6b0009dad55ca3738acc6a82dc90f8429166ec9446bb49983ec9268a8affc**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHICULO RADICADO: 2023-826-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de 2024

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte demandante -archivo 10- se le informa que desde el pasado 22 de enero de 2024 fue admitida la demanda de la referencia. Por tanto, se le REQUIERE para que previo a realizar ese tipo de solicitudes consulte el link del expediente que le fue remitido desde el 12 de diciembre de 2023 –(archivo 12)-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ace8efcd4214a54c794049c46bad02600e876106a617a3e6db129dbf97dcc**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: ARCOF INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA RAMON CARRILLO. RADICACIÓN: 2023-00696-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, al no encontrarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **ARCOF INMOBILIARIA S.A.S**, a través de apoderado (a) judicial, en contra de **MARIA FERNANDA RAMÓN CARRILLO**, formula las siguientes pretensiones:

- Declarar que hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litigio, en calidades de arrendador (a) y arrendatario (a), respectivamente.
- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del inmueble materia de litigio.
- Que se ordene la restitución y entrega del inmueble objeto de este proceso.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

La causa pretendida se puede sintetizar en:

Que **MARIA FERNANDA RAMÓN CARRILLO** debía cancelar a **ARCOF INMOBILIARIA** (en calidad de arrendadora) la suma de \$1.100.000 por concepto de canon mensual, los que debían ser cancelados el día primero de cada período contractual.

Que al momento de la presentación de la demanda se **adeudan los cánones desde el mes de mayo a octubre de 2023**, cada uno por la suma de \$1.100.000.00.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 7 de noviembre de 2023 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble, ordenado notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento, no sería oída en el proceso.

La notificación de la parte demandada **MARIA FERNANDA RAMÓN CARRILLO** se surtió mediante notificación personal de que trata la ley 1223 de 2022 el 24 de agosto de 2023, y quien dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio, se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del Código General del Proceso, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante, como actual arrendador (a), y la parte demandada en calidad de arrendatario (a), documento que aparece visible en el archivo No. 05 del cuaderno principal del expediente digital (contrato de arrendamiento) el cual constituye plena prueba, como quiera que su autenticidad no fue puesta en tela de juicio, cumpliendo los presupuestos del inciso 2º del artículo 244 ídem.

Nuestro ordenamiento procesal en el numeral 4º del artículo 384, dispone que, si la causal invocada es la falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado el pago de los cánones y los demás conceptos adeudados.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario no cancela las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.



**SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: ARCOF INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA RAMON CARRILLO. RADICACIÓN: 2023-00696-00**

La regla técnica de la carga de la prueba, como en el caso presente, la tiene el demandado en quien gravita el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora o el no pago alegado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la parte demandada no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, pues ante el llamado de este despacho prefirió guardar silencio, acarreando las consecuencias legales, que no implican la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a dicha parte le compete la carga de la prueba.

De tal manera que a las partes se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, lo cual nos llevan a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a cada la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil: “ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”. “ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte que “Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Revisado el contrato base de este litigio, se tiene que las partes al momento de celebrar el contrato, el valor del canon mensual correspondía a \$1.100.000.00, pagaderos por el arrendatario el día primero de cada periodo contractual, y para la mora, ésta se califica cuando los cánones no son cancelados en el término anteriormente mencionado.

La parte actora afirma que el demandado **MARIA FERNANDA RAMÓN CARRILLO** incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de: mayo a octubre de 2023, cada uno por la suma de \$1.100.000.00, comoquiera que no fueron cancelados, y así mismo, se tiene que en el decurso del proceso la parte demandada se allanó a los hechos, pues no contestó la demanda.

Conforme a lo expuesto se puede afirmar que adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, por la mora en el pago de los cánones, en consideración a que su arrendatario contrario contravino la ley civil y las obligaciones adquiridas en el contrato de marras, es clara e imperativa la ley y el contrato al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los periodos estipulados y que el pago tardío genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), la parte demandada debió encausar sus actos al éxito del negocio jurídico pactado, a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, como lo era el pago de la renta en cada periodo contractual, de tal manera que la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento coloca al arrendatario en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y exigir la restitución del inmueble.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **ARCOF INMOBILIARIA S.A.S**, y **MARIA FERNANDA RAMÓN CARRILLO** en calidad de arrendador y arrendatario, **respectivamente** por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de: mayo a octubre de 2023**, cada uno por la suma de \$1.100.000.00, respecto del bien inmueble ubicado en la inmueble ubicado en CONJUNTO MULTIFAMILIAR BUENO CARRERA 32B N° 18 – 72 APARTAMENTO 301.

SEGUNDO: Decretar la restitución del inmueble descrito anteriormente a favor **ARCOF INMOBILIARIA S.A.S**, en calidad de arrendadora y en contra de **MARIA FERNANDA RAMÓN CARRILLO** en calidad de arrendatario

TERCERO: Conceder diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que los demandados entreguen el inmueble a la demandante. De no suceder la entrega del inmueble por parte del demandado en el término señalado anteriormente, desde ya se comisionará a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a efectos de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento.



**SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: ARCOF INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA RAMON CARRILLO. RADICACIÓN: 2023-00696-00**

CUARTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Bucaramanga para efectos de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento; se le conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. Con los insertos del caso (copia de esta providencia y de los linderos del inmueble a restituir) librese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante. Tásense por secretaria.

SEXTO: De conformidad con el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan agencias en derecho por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2024, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f3a498e950059870e3d3653f0e009b0afa20233fd5527b3a7a41461ff753c9**

Documento generado en 28/01/2024 02:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2017-00913-00

Al Despacho el señor Juez informándosele que el proceso de la referencia lleva más de un año inactivo, y que revisa las diligencias y el sistema siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, sin que se hubiese adelantado actuación alguna por parte del demandante o de oficio por el Juzgado; circunstancias que permiten concluir que se cumple con los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, razones por las que habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante, y se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo impetrado por **BANCO COMPARTIR SA**, en contra de MARIBEL NAVARRO MARTINEZ y JULIO CESAR MONTAÑO por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con los artículos 317 y 365 del C.G.P. Tásense por Secretaría.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas. Por Secretaría Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

QUINTO: Por Secretaría, a la parte demandante, envíese el link de acceso al expediente al correo electrónico: caortega_t@hotmail.com , notiudicsicc@gmail.com y contacto.judicial@bancompartir.com.co déjense las constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9655b8753f628d097f2867bd8ab7f89968342beec77e1f3d74808ad0b069daa

Documento generado en 28/01/2024 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2020-00214-00
Al Despacho del Señor Juez. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre (2023)
RINA SOFÍA CALA GARCÍA.
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir sobre el nuevo poder para actuar allegado se requiere al abogado petente para que allegue la escritura pública que contiene el poder general que faculta al otorgante del mismo, con la constancia de vigencia actualizada, siendo oportuno precisar que trata de actuaciones que deben ser previstas previo a la presentación de tales solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f440ef05e17e10ee6fa38ebc37ee0215cd9cccec8c8fb3bf19b338cc374fe5d7**

Documento generado en 28/01/2024 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

RADICADO: 2022-00503-00.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante se encuentra debidamente notificada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver, se considera;

La parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RAQUEL PASTRANA CASTIBLANCO** para obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 882300445870 allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veinte (20) de septiembre del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **RAQUEL PASTRANA CASTIBLANCO** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, tal como consta en el (Arch 11 C-1), y quien dentro del término legal NO contesto la demanda ni propuso excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”** y en contra de **RAQUEL PASTRANA CASTIBLANCO** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitres (2022).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$544.767), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5123e6029c6674b76a712f26897d2994fb671e874ed391c0dfd6807dc81774ff**

Documento generado en 28/01/2024 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: J29 2022-00576-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 23 de enero de 2024.

RINA SOFÍA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede (archivo 3C-2) el apoderado de la parte demandante solicita se decreten unas medidas cautelares, pero una vez revisado el proceso se observa que las mismas ya fueron decretadas por el Juzgado de origen, esto es, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, razón por la cual no se ACCEDE a lo peticionado, y en su defecto se ordena librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4006c45635d90881cd1801ca8d7aaf67404c91aeb002bba36c1e45624364c471

Documento generado en 28/01/2024 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: **680014003025-2022- 00709-00**
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PEDRAZA BLANCO
DEMANDADOS: CLAUDIA JIMENA PINEDA TRIANA Y HENRY BUSTAMANTE

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **MARIA CRISTINA PEDRAZA BLANCO** actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **CLAUDIA JIMENA PINEDA TRIANA y HENRY BUSTAMANTE**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (**letra de cambio**) allegada como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el doce (12) de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el trece (13) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados **CLAUDIA JIMENA PINEDA TRIANA y HENRY BUSTAMANTE** se surtieron mediante AVISO, el **09 de noviembre de 2023** (arch.11 C-1), y quienes vencido el término otorgado, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados por la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MARIA CRISTINA PEDRAZA BLANCO** y en contra de **CLAUDIA JIMENA PINEDA TRIANA y de HENRY BUSTAMANTE** en la forma indicada en el mandamiento de pago del doce (12) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa613d8c5fb3a82175e985e1eb0d5a4e9fe1572aafe4898af5dffbae585e1eab**

Documento generado en 28/01/2024 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>